

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 416-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana

18 SET. 2019

VISTOS: El Informe N° 126-2019/GRP/401001-401300-ST, de fecha 18 de setiembre de 2019, Informe N° 239-2013/GRP-401000-401100, Informe Legal N° 022-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 416-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

18 SET. 2019

misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

*Que, con fecha 18 DE SETIEMBRE del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 126 - 2019/GRP/401001-401300-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores y posibles infractores **ISIDRO GUILLERMO NUÑES FLORES** contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y **MANUELA VIGO RABANAL** contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 276;*

Que, mediante el documento de la Referencia a) el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige al Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" alcanzando Hoja de Control N° 05618 que contiene el Informe N° 277-2013/GRP-110000-PPADHOC-A de fecha 04.09.2013, por el que se hace conocer el Laudo Arbitral derivado de Expediente N° 003-2010-CCA-CIP-CDP;

Que, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura y el Consorcio Huancabamba suscribieron el 11 de Febrero de 2008 el Contrato de Procedimiento Especial de Selección N° 004-2007-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Ignacio Escudero" Sullana-Piura;

Que, mediante Carta N° 001-2010/CONS.HBBA del 14 de enero 2010 Consorcio Huancabamba sometió la presente controversia al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Piura, Mediante Carta 007-2011/CONS.HBBA;

Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 19.08.2013 se emitió el Laudo del presente Proceso Arbitral en la cual las pretensiones planteadas por el Consorcio Huancabamba en su escrito de Demanda fueron las siguientes y de la cuales en el indicado laudo se ha



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 416 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

18 SET. 2019

pronunciado: **Primera Pretensión:** Declarar FUNDADA la pretensión de que se tenga por ampliado el plazo de ejecución contractual por un periodo de 45 días calendarios, conforme a la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta N° 114-2009-CONS.HBBA que fuera denegada por RGSRLCC-G N° 516-2009 del 30.12.2010. **Segunda Pretensión:** Declarar FUNDADA la pretensión del actor de pago de los mayores gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo de ejecución contractual por un periodo de 45 días calendarios, conforme a la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta N° 114-2009-CONS.HBBA. En consecuencia, ordénese a la demandada que por concepto de mayores gastos generales pague a la demandante la suma que obtenga de multiplicar los días aprobados (45) por el gasto general diario, a determinarse en ejecución de laudo. **Tercera Pretensión:** Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del Consorcio Huancabamba de que se ordene a la demandada que por concepto de enriquecimiento sin causa pague al demandante la suma de S/. 828,101.72. **Cuarta Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión del demandante de que se tenga por ampliado el plazo de ejecución contractual por un periodo de 128 días calendarios que fuera solicitada y denegada por RGSRLCC-G N° 112-2010/GRP-GSRLCC-G del 26.02.10. **Quinta Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión del demandante de que se tenga por ampliado el plazo de ejecución contractual por un periodo de 35 días calendarios que fuera solicitada y denegada por RGSRLCC-G N° 113-2010/GRP-GSRLCC-G del 26.02.2010. **Sexta Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión del demandante de que se tenga por ampliado el plazo de ejecución contractual por un periodo de 160 días calendarios que fuera solicitada y denegada por RGSRLCC-G N° 129-2010/GRP-GSRLCC-G del 09.03.2010. **Sétima Pretensión.-** Declara INFUNDADA la pretensión del demandante de que se ordene a la demandada cumpla con el pago de los mayores gastos generales que pudieran corresponder por las ampliaciones de plazo que fueran denegadas por RGSRLCC-G N° 112-2010/GRP-GSRLCC-G del 26.02.10, RGSRLCC-G N° 113-2010/GRP-GSRLCC-G del 26.02.10 y RGSRLCC-G N° 129-2010/GRP-GSRLCC-G del 09.03.10. **Octava Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión del pago de mayores gastos generales que corresponde a la ampliación de plazo que fuera solicitada y aprobada por RGSRLCC-G N° 396-2009/GRP-GSRLCC-G del 12.10.09 por la que se aprobó una ampliación de 41 días calendarios y FUNDADA la pretensión de pago de mayores gastos generales que corresponda a la ampliación de plazo que fuera solicitada y aprobada por la RGSRLCC-G N° 467-2009/GRP-GSRLCC-G del 20.11.09 por la que se aprobó una ampliación de 45 días calendario. En consecuencia, ordénese a la demanda que por concepto de mayores gastos generales pague a la demandante la suma que se obtenga de multiplicar los días aprobados (45) por el gasto general diario, a determinarse en ejecución de laudo. **Novena Pretensión.-** Declara INFUNDADA la pretensión del acto de que se declare nula la RGSRLCC-G N° 042-2010/GRP-GSRLCC-G del 26.01.10 en el extremo que no reconoció el costo de los metros ejecutados por superar el valor referencial del contrato S/.220,009.88. **Decima Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión del actor de que se declare nula la RGSRLCC-G N° 520-2010/GRP-GSRLCC-G del 21.12.10 en el extremo que no reconoció el costo de los metros



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 16-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

18 SET. 2019

ejecutados cuyo monto ascendería a S/. 490,750.71. **Décimo Primera Pretensión.-** Declarar INFUNDADA la pretensión de adicionar lapso de demora en la recepción de obra para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Ignacio Escudero-Sullana- Piura". **Décimo Segunda Pretensión.-** Declara INFUNDADA la pretensión de adicionar lapso en la demora en la recepción de la obra al plazo de ejecución contractual por un total de trescientos treinta (330) días calendarios con reconocimiento de gastos generales acreditados por un monto total de SEISCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600,000.00) para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Ignacio Escudero- Sullana- Piura". **Décimo Tercera Pretensión.-** Distribúyase a prorrata, en partes iguales, todos los costos del arbitraje entre el demandante Consorcio Huancabamba y la demandada Sub Región Luciano Castillo Colonna;

Que, se habría vulnerado la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 85 Incisos a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley d) Negligencia en el desempeño de funciones sin embargo tal como informa el Procurador Publico Regional Ad hoc en Procesos Arbitrales mediante el Informe N° 277-2013/GRP-110000-PPADHOC-A de fecha 04.09.2013, en la cual señala que no existen razones para interponer recurso alguno que pretenda impugnar o reconsiderar arbitrariamente el fallo, y menos, interponer una acción judicial de anulación de laudo, por cuanto el Gobierno Regional ha perdido tres (03) de doce (12) pretensiones. Sin embargo, lo importante es informar la implicancia y 105 efectos de este laudo, que de acuerdo al criterio es que NOS HA FAVORECIDO PARCIALMENTE Y objetivamente hablando, representa una obligación de pago menor al pretendido por el Contratista. Sin perjuicio de ello, pasamos a enumerar y detallar los motivos por los cuales la Entidad ha perdido tres de las pretensiones de este proceso arbitral; **CON RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN.-** La Ampliación de Plazo N° 01, se generó por causas imputables a la entidad debido a que esta se demoró 45 días en aprobar el presupuesto Adicional y Deductivo vinculante de 105 trabajos relacionados con la modificación del Expediente Técnico aprobado con la Resolución Gerencial Sub Regional N°353-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 21 de Setiembre del 2009, razón por la cual el Tribunal Arbitral ha procedido a reconocer al Consorcio Huancabamba dicho plazo, en atención a los prescrito en el Artículo 265 del reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, según el cual la demora de la entidad en emitir la resolución que autorice las obras adicionales será causal de ampliación de plazo. **CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.-** En la medida que el Tribunal Arbitral amplió el plazo ejecución contractual en 45 días, correspondió amparar esta pretensión de reconocimiento de mayores gastos generales, pues por mandato de la Ley (Artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) toda ampliación de plazo trae consigo la aprobación de mayores gastos generales. Esta segunda pretensión no es más que la determinación pecuniaria de la ampliación de mayores gastos generales, declarados en el punto primero. **CON RESPECTO A LA PARTE DE LA OCTAVA PRETENSIÓN.-** Esta pretensión ha sido amparada por el Tribunal Arbitral debido a que la Entidad mediante



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 416-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

18 SET. 2019

Resolución RGSR 467-2010/GRP-GSRLCC-G del 0.11.2009 aprobó una ampliación de plazo de 45 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales; y dado que el por imperio de la norma, toda ampliación de plazo genera el reconocimiento de mayores gastos generales, el Colegiado en aplicación del Artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado procedió a otorgarlos al contratista. Esta pretensión que es independiente de la reconocida en el puto 1, y determinada pecuniariamente en el punto 2, es distinta; y en la medida que la Resolución 467-2010 no se pronunció sobre el reconocimiento de mayores gastos generales, pese a que aprobó la ampliación de plazo (por los 45 días), de acuerdo a la ley, corresponde su reconocimiento. En consecuencia solicita se disponga se inicien los actos de investigación a fin de que oportunamente se inicie el procedimiento sancionador contra los servidores y/o funcionarios por la negligencia en su accionar y haber originado el presente proceso arbitral tal como lo señala el Procurador Ad Hoc en Procesos Arbitrales, criterio que es compartido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

Que, analizado el laudo arbitral y lo resuelto, se aprecia que se encontrarían involucrados los servidores **ISIDRO GUILLERMO NUÑES FLORES y MANUELA VIGO RABANAL**, por lo que se ha analizado el contenido de literal de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 576-2009 del 30.12. 2010 y que fuera cuestionada y materia de las dos primeras pretensiones y se aprecia que se ajustó a los términos legales y técnicos, lamentablemente el criterio del Tribunal Arbitral fue distinto, pero ello no significa ni representa que deba establecerles responsabilidad pues dentro de los principios que rigen la administración pública se encuentra la buena fe y el negar una ampliación de plazo dentro de la ejecución contractual, constituye un acto propio de función, es más, la concesión de la segunda pretensión que representa mayores gastos generales fue negado por la Entidad y si el Tribunal Arbitral lo otorgó, consideramos que no fue por responsabilidad de los servidores involucrados sino por otras causas dentro de las cuales se encontraría la estrategia de la defensa;

Que, respecto a la Octava pretensión igual que la anterior los servidores involucrados en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 467-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCCC-G del 20.11.2009 se otorgó una ampliación de plazo por 45 días al contratista sin reconocimiento de gastos generales, decisión que se ajustó a los términos legales y técnicos, lamentablemente el criterio del Tribunal Arbitral fue distinto, pero ello no significa ni representa que deba establecerles responsabilidad pues dentro de los principios que rigen la administración pública se encuentra la buena fe y el otorgar una ampliación de plazo sin reconocimiento de gastos generales dentro de la ejecución contractual, constituye un acto propio de función, y si el Tribunal Arbitral lo otorgó, consideramos que no fue por responsabilidad de los servidores involucrados sino por otras causas dentro de las cuales se encontraría la estrategia de la defensa;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 416-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 18 SET. 2019

preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión. En tal sentido al no existir razones válidas para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, debe archivar la causa;

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare el archivo del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente al no existir razones valederas para establecer responsabilidad mediante proceso administrativo disciplinario contra, **ISIDRO GUILLERMO NUÑES FLORES y MANUELA VIGO RABANAL.**

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para el archivo definitivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL